



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1927/2025**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1927/2025

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a nueve de julio de dos mil veinticinco.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió 1. los contratos formalizados de adquisición de bienes nacionales, elaborados por una persona servidora pública en específico", "2. el catálogo de las personas proveedoras nacionales, actualizado, 3. el listado de los expedientes rechazados por incumplimiento de los proveedores remitidos a la Gerencia Jurídica a efecto de que se realicen las acciones legales que procedan y "4. las órdenes de compra y/o servicios para formalizar su adquisición.

Por la entrega incompleta de la información al no entregar la información requerida en los puntos 1, 2, y 4.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Contratos, convenios, actos consentidos, Falta de gestión de la solicitud de información, falta de búsqueda exhaustiva, Respuesta incompleta, obligaciones de transparencia, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	10
III.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1927/2025

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1927/2025**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinte de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173725000898, en la que requirió lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo MA-STC-23-437D6306 del Sistema de Transporte Colectivo, solicito lo siguiente:

- 1. los contratos formalizados de adquisición de bienes nacionales, elaborados por el ...*
- 2. el catálogo de las personas proveedoras nacionales, actualizado a la fecha de la presente solicitud.*
- 3. el listado de los expedientes rechazados por incumplimiento de los proveedores remitidos a la Gerencia Jurídica a efecto de que se realicen las acciones legales que procedan.*
- 4. las órdenes de compra y/o servicios para formalizar su adquisición, validadas por el”*
(Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El once de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Oficio: U.T./3775/25, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que la DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS GENERALES Y ABASTECIMIENTOS, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL HUMANO y la GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO a través de la SUBGERENCIA DE PERSONAL, la GERENCIA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, la COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO y la COORDINACIÓN DE LO CONSULTIVO Y DE LEGISLACIÓN de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, derivándose lo siguiente:

PREGUNTA: "1. los contratos formalizados de adquisición de bienes nacionales, elaborados por el C. Javier Piedra Vázquez", "2. el catálogo de las personas proveedoras nacionales, actualizado a la fecha de la presente solicitud." y: "4. las órdenes de compra y/o servicios para formalizar su adquisición, validadas por el C. Javier Piedra Vázquez" (SIC)

RESPUESTA: Se informa que los documentos no se tienen digitalizados, por lo que se ponen a disposición en el estado con el que se cuenta siendo este a CONSULTA DIRECTA, para tales efectos, se lleve a cabo con previa cita en los teléfonos 5556274437, 5556274962 y 5557090827, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, por lo que una vez agendada la cita deberá acudir a Calle Delicias, Número 67, Casona Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México.

PREGUNTA: "3. el listado de los expedientes rechazados por incumplimiento de los proveedores remitidos a la Gerencia Jurídica a efecto de que se realicen las acciones legales que procedan." (SIC)

RESPUESTA: Se precisa que hasta los presentes no se ha tenido expedientes rechazados por incumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Criterio de interpretación identificado con clave de control SO/003/2019 titulado "Periodo de búsqueda de la información", emitido por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."*

..." (Sic)

III. El doce de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

"Con relación a la respuesta emitida por el sujeto obligado, quiero inconformarme debido a que no proporciona la información solicitada, consistente en "1. los contratos formalizados de adquisición de bienes nacionales, elaborados por el C. Javier Piedra Vazquez", "2. el catálogo de las personas proveedoras nacionales, actualizado a la fecha de la presente solicitud." y: "4. las órdenes de compra y/o servicios para formalizar su adquisición, validadas por el ..."; lo anterior, aduciendo que la información no se encuentra digitalizada, sin embargo, tengo entendido que los contratos formalizados, deben encontrarse digitalizados.

Con relación al catálogo, lo mismo, que señale en que formato tiene esa información o en su caso de que no la tenga actualizada, incumpliendo con un ordenamiento como lo es su Manual Administrativo vigente.

Por lo anterior, solicito a ese órgano garante de acceso a la información pública, conmine a los servidores públicos encargados de contar con esa información a que la proporcione en el formato solicitado originalmente.

Me están coartando mi derecho de acceso a la información pública” (Sic).

IV. Por acuerdo del diecisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dos de julio, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo del cuatro de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta **fue notificada el once de junio** de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión **transcurrió del doce de junio al dos de julio**, lo anterior

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

descontándose los sábados, domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado **el doce de junio, es decir el primer día hábil** que tenía para presentar el recurso de revisión, **es claro que fue interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante realizó los siguientes requerimientos:

1. Los contratos formalizados de adquisición de bienes nacionales, elaborados por una persona servidora pública en específico.
2. El catálogo de las personas proveedoras nacionales, actualizado a la fecha de la presente solicitud.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

3. El listado de los expedientes rechazados por incumplimiento de los proveedores remitidos a la Gerencia Jurídica a efecto de que se realicen las acciones legales que procedan.
4. Las órdenes de compra y/o servicios para formalizar su adquisición, validadas por una persona servidora pública en específico.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

“...Al respecto, hago de su conocimiento que la DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS GENERALES Y ABASTECIMIENTOS, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL HUMANO y la GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO a través de la SUBGERENCIA DE PERSONAL, la GERENCIA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, la COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO y la COORDINACIÓN DE LO CONSULTIVO Y DE LEGISLACIÓN de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, derivándose lo siguiente:

PREGUNTA: "1. los contratos formalizados de adquisición de bienes nacionales, elaborados por el C. Javier Piedra Vázquez", "2. el catálogo de las personas proveedoras nacionales, actualizado a la fecha de la presente solicitud." y: "4. las órdenes de compra y/o servicios para formalizar su adquisición, validadas por el C. Javier Piedra Vázquez" (SIC)

RESPUESTA: Se informa que los documentos no se tienen digitalizados, por lo que se ponen a disposición en el estado con el que se cuenta siendo este a CONSULTA DIRECTA, para tales efectos, se lleve a cabo con previa cita en los teléfonos 5556274437, 5556274962 y 5557090827, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, por lo que una vez agendada la cita deberá acudir a Calle Delicias, Número 67, Casona Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México.

PREGUNTA: "3. el listado de los expedientes rechazados por incumplimiento de los proveedores remitidos a la Gerencia Jurídica a efecto de que se realicen las acciones legales que procedan." (SIC)

RESPUESTA: Se precisa que hasta los presentes no se ha tenido expedientes rechazados por incumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Criterio de interpretación identificado con clave de control SO/003/2019 titulado "Periodo de búsqueda de la información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."*

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal mencionada, el Sujeto Obligado reconoció que actualmente no cuenta con la información solicitada, y manifestó que la entregará a la parte recurrente en cuanto la tenga disponible.

d) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información al no atender de manera adecuada sus requerimientos identificados con los numerales 1, 2 y 4. Por lo que en este caso se observó que no realizó manifestación alguna, respecto al requerimiento 3 consistente en obtener el listado de los expedientes rechazados por incumplimiento de los proveedores, motivo por el cual dicho pronunciamiento se entenderán como acto consentido.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del único agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la entrega incompleta de la información, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,**

instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, en el presente caso se observa que el motivo de inconformidad de la parte recurrente verso en que el Sujeto Obligado, no emitió una respuesta adecuada a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, y 4 de la solicitud de información, aludiendo que al menos los contratos formalizados deben de encontrarse digitalizados.

En ese sentido, del análisis realizado a la respuesta se observó que el Titular de la Unidad de Transparencia, se limitó a indicar que la respuesta la emitía de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos, la Dirección de Administración del Capital Humano y la Gerencia del Capital Humano a través de la Subgerencia de Personal, la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, la Coordinación de lo Contencioso y la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación informando respecto a los requerimientos controvertidos lo siguiente:

Requerimientos 1, 2 y 4: Señaló que los documentos no se tienen digitalizados, por lo que se ponen a disposición en el estado con el que se cuenta siendo este a **CONSULTA DIRECTA**, para tales efectos, indicó se lleve a cabo con previa cita en los teléfonos 5556274437, 5556274962 y 5557090827, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, por lo que una vez agendada la cita deberá acudir a Calle Delicias, Número 67, Casona Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México.

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si lo solicitado podía o no entregarse en la modalidad elegida por la parte recurrente, corresponde analizar su naturaleza, para lo cual, cabe recordar que lo solicitado consistió en acceder a:

1. Los contratos formalizados de adquisición de bienes nacionales, elaborados por una persona servidora público en específico.
2. El catálogo de las personas proveedoras nacionales, actualizado a la fecha de la presente solicitud.
4. Las órdenes de compra y/o servicios para formalizar su adquisición, validadas por una persona servidora público en específico.

De los puntos requeridos por la parte recurrente, es posible afirmar que la información solicitada en los puntos 1 y 2, se encuentra inmersa en las obligaciones comunes de transparencia, contempladas en la Ley de Transparencia, las cuales se traen a colación:

***“Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

*XXIX. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...

XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas

Del artículo y fracciones antes citadas, se observa que disponen que los sujetos obligados deben mantener publicada y actualizada diversa información en su portal oficial de Transparencia entre la que se encuentra, la información referente a los contratos que haya celebrado la cual deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició.

Asimismo, debe de publicar un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos

cada tres meses.

En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda.

Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponda.

Asimismo, cada Sujeto Obligado de cada uno de los órganos de gobierno: ejecutivo, legislativo, judicial y autónomos, deberá elaborar y publicar un padrón de proveedores y contratistas e incluir el de las personas físicas que presten sus servicios de forma personal, directa e interna.

Así, del contraste realizado entre lo solicitado y lo previsto en la Ley de Transparencia, tenemos que, parte de lo solicitado es información que concierne a obligaciones de transparencia, lo que significa que la información requerida en los puntos 1 y 2, tuvo que ser entregada en medio electrónico, sin embargo, el Sujeto Obligado lo puso a disposición en consulta directa.

Determinado lo anterior respecto al requerimiento 4, consistente en obtener las órdenes de compra y/o servicios para formalizar las adquisiciones, validadas por una persona servidora pública en específico, es importante precisar que los sujetos obligados están constreñidos únicamente a proporcionar la información **en el estado en que se encuentre en sus**

archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

***Artículo 219.* Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

Artículo del cual se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁸

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en**

⁸ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fis cal.>

el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por tanto **la elaboración de un documento ad hoc al resultar improcedente no justifica el cambio de modalidad**, pues la Ley de Transparencia dispone que el cambio de modalidad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, citar los preceptos y motivos por los que se cambiará la forma en la que se hará entrega de la información, para lo cual, en el caso de una consulta directa se debe informar el volumen de la documentación (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), la forma en la que se detenta la documentación, el lugar-domicilio, fecha, horarios y persona o personas servidoras públicas que atenderán a la persona solicitante, sin embargo, no todos los elementos antes citados fueron informados en la respuesta, debido a que no precisó lo siguiente:

1. El formato en que se encuentras contenida la información
2. Ni el volumen que comprendía esta.
3. El calendario preciso en el cual particular podía acudir a revisar la información
4. El nombre y cargo d la persona que lo atendería para la realización de la consulta directa

Circunstancias que generaron incertidumbre jurídica a la parte recurrente, respecto a la forma en que se le entregaría la información de su interés ya que, la respuesta limitó el acceso a la información solicitada, debido a que lo requerido en los puntos 1 y 2, era información relativa a obligaciones de transparencia, la cual tenía la obligación de detentarla y publicarla en su portal de transparencia, y por otra parte respecto al punto 4, la respuesta careció de la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad de la entrega de la información.

En consecuencia, el Sujeto Obligado, incumplió con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁹

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por la persona recurrente es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁹ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- Respecto a la información requerida en los **puntos 1 y 2 de la solicitud** de información deberá proporcionarla en la modalidad elegida por la parte recurrente, es decir, en medio electrónico, al ser información relativa a obligaciones de Transparencia.
- **Respecto al punto 4**, el Sujeto Obligado deberá nuevamente realizar la búsqueda exhaustiva de la información y en caso de localizarla, tendrá que entregarla preferentemente en la modalidad elegida por la parte recurrente, en caso de que contenga información de acceso restringido procederá una versión pública gratuita previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.
- Para el supuesto de que el volumen de documentación impida la atención en medio electrónico, de forma fundada y motivada, se deberán ofrecer todas las modalidades de acceso con el objeto de que la parte recurrente elija la que más le convenga y, en caso de ponerla a disposición en consulta directa se deberá cumplir con todas las formalidades establecidas en la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de

Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1927/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.